

Título	Información sobre el fundamento jurídico de las comunicaciones judiciales directas en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya (RIJLH)
Documento	Doc. Prel. N.º 8 de junio de 2023
Autor	OP
Punto de la Agenda	Por determinarse
Mandato(s)	CyR N.º 64 de la séptima reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de 1980 y 1996 (10 a 17 de octubre de 2017)
Objetivo	Aportar información sobre los fundamentos jurídicos de las comunicaciones judiciales directas en las Partes contratantes de los Convenios de 1980 y 1996, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya (RIJLH)
Acción requerida	Decisión <input type="checkbox"/> Aprobación <input type="checkbox"/> Discusión <input type="checkbox"/> Acción/finalización <input type="checkbox"/> A título informativo <input checked="" type="checkbox"/>
Anexos	<ul style="list-style-type: none">- Anexo I - Estados que informaron que tienen fundamentos legislativos para las comunicaciones judiciales directas en el derecho interno- Anexo II - Información práctica sobre las comunicaciones judiciales directas y el uso de la RIJLH
Documentos relacionados	<ul style="list-style-type: none">- Doc. Prel. N.º 8 de agosto de 2017 - Nota informativa: Fundamentos jurídicos de las comunicaciones judiciales directas en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya (RIJLH)- Acta N.º 3E (disponible en el Portal Seguro - CE de 2017)

Índice

I.	Introducción.....	1
1.	Conclusiones de la sexta reunión de la Comisión Especial sobre los fundamentos jurídicos de las comunicaciones judiciales directas.....	1
2.	Conclusiones de la séptima reunión de la Comisión Especial sobre los fundamentos jurídicos de las comunicaciones judiciales directas.....	2
II.	Fundamentos de las comunicaciones judiciales entre Partes contratantes del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980.....	2
III.	Fundamentos no legislativos para las comunicaciones judiciales directas.....	3
1.	Comunicaciones judiciales directas en jurisdicciones de <i>common law</i>	4
2.	Ordenamiento jurídico y orden constitucional, principios generales del derecho y comunicaciones judiciales directas.....	5
3.	Consentimiento de las partes en el contexto de las comunicaciones judiciales directas.....	7
4.	Consejo Judicial de Canadá y Directrices de la Red Canadiense de Jueces de Contacto.....	7
5.	Acuerdo reglamentario o directrices sobre la práctica judicial.....	8
6.	Comunicaciones judiciales directas que se consideran de naturaleza informal o logística y/o que no están sujetas, <i>prima facie</i> , a barreras jurídicas.....	8
7.	Comunicaciones judiciales directas en el marco de las obligaciones que incumben a los Estados contratantes en virtud de los Convenios de 1980 y 1996.....	9
IV.	Conclusión.....	10
	Anexo I.....	12
	Anexo 2.....	15

Información sobre el fundamento jurídico de las comunicaciones judiciales directas en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya (RIJLH)

I. Introducción

- 1 Con el presente documento se pretende presentar el panorama general de los fundamentos jurídicos de las comunicaciones judiciales directas en el contexto de la RIJLH, conforme al mandato de las reuniones sexta y séptima de la Comisión Especial para examinar el funcionamiento práctico de los Convenios sobre Sustracción de Niños de 1980 y Protección de Niños de 1996. Dicha información ha sido obtenida mediante encuestas a los miembros de la RIJLH y los Perfiles de País completados por las Partes contratantes del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980.

1. Conclusiones de la sexta reunión de la Comisión Especial sobre los fundamentos jurídicos de las comunicaciones judiciales directas

- 2 Durante la sexta reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios sobre Sustracción de Niños de 1980 y Protección de Niños de 1996, se arribó a las siguientes conclusiones:

“Cuando en un Estado no esté claro cuál es el fundamento jurídico adecuado para las comunicaciones judiciales directas, ya sea en el derecho sustantivo o procesal, o en los instrumentos internacionales pertinentes, la Comisión Especial invita a los Estados a adoptar las medidas necesarias a fin de que dicho fundamento jurídico exista.”¹

“La Comisión Especial apoya que cuando se elaboren Convenios de La Haya en el futuro, se considere la inclusión de fundamentos jurídicos que habiliten el establecimiento de comunicaciones judiciales directas.”²

En lo que al trabajo futuro se refiere, la Comisión Especial recomienda que la Oficina Permanente:

- (a) promueva el uso de los *Lineamientos Emergentes y los Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales*;³
- (b) continúe alentando el fortalecimiento y la expansión de la Red Internacional de Jueces de La Haya; y
- (c) lleve un inventario de los fundamentos jurídicos a nivel nacional en materia de comunicaciones judiciales directas.”⁴

¹ “Conclusiones y Recomendaciones de la Parte I (1-10 de junio de 2011) de la sexta reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Niños y del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños”, (CyR de la Parte I de la CE de 2011), CyR N.º 69, disponible en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net en “Sustracción de Niños”, luego “Reuniones de la Comisión Especial”.

² “Conclusiones y Recomendaciones de la [Parte II \(25-31 de enero de 2012\) de la sexta reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Niños y del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños](#)” (CyR de la Parte II de la CE de 2012), CyR N.º 78 (véase el camino indicado en la nota 1).

³ Oficina Permanente, “Lineamientos Emergentes, relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y proyecto de Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya”, La Haya, 2013 (en adelante “Principios Generales”), disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya en la dirección www.hcch.net, “Sección Sustracción de Niños”. Los Lineamientos emergentes y los Principios generales para las Comunicaciones Judiciales fueron elaborados en consulta con un grupo de expertos, la mayoría de los cuales eran miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya (RIJLH).

⁴ CyR N.º 79 de la Parte II de la CE de 2012 (véase el camino indicado en la nota 1).

2. Conclusiones de la séptima reunión de la Comisión Especial sobre los fundamentos jurídicos de las comunicaciones judiciales directas

- 3 Durante la séptima reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios sobre Sustracción de Niños de 1980 y Protección de Niños de 1996, se arribó a las siguientes conclusiones:

“La Comisión Especial celebra la Nota informativa: Fundamentos jurídicos de las comunicaciones judiciales directas en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya (RIJLH) (Doc. Prel. N.º 8), alienta a los Estados a compartir información adicional con la Oficina Permanente y queda a la espera de la publicación en el sitio web de la HCCH de este documento, que servirá como un inventario de los distintos fundamentos jurídicos para las comunicaciones judiciales directas en distintos Estados”.⁵

II. Fundamentos de las comunicaciones judiciales entre Partes contratantes del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980

- 4 En la actualidad, la mayoría de las Partes contratantes del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 que han brindado información sobre los fundamentos jurídicos de las comunicaciones judiciales directas⁶ han indicado que los jueces en su Estado pueden practicar comunicaciones judiciales directas, incluso cuando no existe fundamento legislativo al respecto.
- 5 De las 71 Partes contratantes que han completado su Perfil de País, 63 de esos Estados han designado a un juez a la RIJLH.⁷ Además, 27 Partes contratantes que no han completado aún el Perfil de País también lo han hecho.⁸ De lo que surge de los Perfiles de País, en 42 Estados⁹ los jueces pueden practicar comunicaciones judiciales directas, aunque no haya fundamento en la ley

⁵ “Conclusiones y Recomendaciones de la séptima reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Niños y del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños (10 a 17 de octubre de 2017)” (CyR de la CE de 2017), CyR N.º 64 (véase el camino indicado en la nota 1).

⁶ Al 19 de abril de 2023, 71 Estados han completado su Perfil de País con respecto al Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 (todos los Perfiles de País se pueden consultar en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net, “Sustracción de niños” y luego “Perfiles de País”) Alemania, Andorra, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Canadá (Alberta, Columbia Británica, Isla Príncipe Eduardo, Manitoba, Nueva Escocia, Nuevo Brunswick, Nunavut, Ontario, Quebec, Saskatchewan), Chile, China (RAE de Hong Kong), China (RAE de Macao), Chipre, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, la Federación Rusa, Finlandia, Francia, Georgia, Guinea, Grecia, Honduras, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Letonia, Lituania, Malta, Mauricio, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Corea, República Dominicana, Rumania, Serbia, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania, Uruguay y Venezuela. En el Perfil de País, se invita a los Estados contratantes del Convenio de 1980 a responder a las tres preguntas siguientes: “21.a) ¿Se ha designado en su Estado un miembro para la Red Internacional de Jueces de La Haya? Sí, nombre/s, o No; 21. b) ¿Existen fundamentos legislativos en virtud de los cuales los jueces en su Estado puedan practicar comunicaciones judiciales directas? Sí, por favor especifique cómo tener acceso a la legislación pertinente (p. ej., un sitio web) o adjunte una copia, o No, vaya a la pregunta c); 21. c) En caso de que no exista legislación, ¿pueden los jueces de su Estado practicar comunicaciones judiciales directas? Sí o No.”

⁷ Véanse las [Respuestas de los Estados](#) a la pregunta 21(a) del Perfil de País para el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 (revisado - versión 2023) y la [lista de miembros de la RIJLH](#).

⁸ Anguila, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Cabo Verde, Cuba, Dominica, Filipinas, Fiyi, Gabón, Granada, Guatemala, Guyana, Kazajstán, Luxemburgo, Marruecos, Montserrat, Pakistán, Islas Vírgenes Británicas, Ruanda, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Sri Lanka, Surinam, Trinidad y Tobago.

⁹ Alemania, Andorra, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, China (RAE de Hong Kong), China (RAE de Macao), Chipre, Colombia, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Malta, México, Noruega, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Dominicana, Rumania, Singapur, Suecia, Suiza, Turquía, Uruguay y Venezuela.

para ello. En 17 Estados¹⁰ las comunicaciones judiciales directas no son posibles sin legislación a tal efecto.¹¹

- 6 Once Partes contratantes han indicado en su Perfil de País que en su derecho interno hay fundamento legislativo para que los jueces puedan participar en comunicaciones judiciales directas internacionales.¹² Cabe señalar que todos estos Estados han designado un juez para la RIJLH. De las 60 Partes contratantes restantes, 56 indicaron que no existe tal fundamento legislativo en sus jurisdicciones.¹³
- 7 Como lo demuestra el análisis de los Perfiles de País, durante los últimos 25 años, la práctica de las comunicaciones judiciales en virtud del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 se ha desarrollado “de manera orgánica”, pues muchos Estados han abordado el tema con pragmatismo y flexibilidad, a menudo sin plasmar estas prácticas en sus legislaciones. Durante la sexta reunión de la Comisión Especial, varios Estados expresaron la opinión de que era prematuro debatir normas internacionales vinculantes en esta materia, ya que algunos opinaban que se trata de una cuestión de derecho interno. Se observó que la ausencia de formalidades permite una flexibilidad importante, sobre todo teniendo en cuenta las diferencias entre los ordenamientos jurídicos de todo el mundo. Otros Estados expresaron las posibles ventajas de un fundamento jurídico internacional que sustente la práctica de las comunicaciones judiciales directas, el cual podría, por ejemplo, imponer a las Partes contratantes la obligación de practicar comunicaciones judiciales directas. De esta forma, existiría reciprocidad entre los Estados, y habría una mayor claridad en cuanto al ámbito de aplicación y el contenido de las comunicaciones judiciales directas.¹⁴

III. Fundamentos no legislativos para las comunicaciones judiciales directas

- 8 Como se concluyó en la sexta reunión de la Comisión Especial, podría considerarse la inclusión de un fundamento jurídico para las comunicaciones judiciales directas en un futuro Convenio pertinente de la HCCH. Entretanto, la Oficina Permanente seguirá promoviendo el uso de los Principios Generales, fomentando el fortalecimiento y la expansión de la RIJLH, y llevando un inventario de los fundamentos jurídicos de derecho interno relacionados con las comunicaciones judiciales directas.
- 9 A la luz de este trabajo en curso, en diciembre de 2011 se distribuyó una breve encuesta a los miembros de la RIJLH por correo electrónico, y nuevamente en junio de 2013. En esta encuesta se invitó a los Jueces de la Red a dar una breve explicación de los fundamentos no legislativos por los cuales las comunicaciones judiciales directas pueden tener lugar en sus respectivos Estados. Esta consulta informal iba dirigida, sobre todo, a los Jueces de la Red cuyas respectivas jurisdicciones

¹⁰ Bolivia, Brasil, Burkina Faso, Costa Rica, Federación Rusa, Georgia, Guinea, Honduras, Israel (las comunicaciones directas entre jueces solo se producen de manera informal), Jamaica, Japón, Mauricio, Montenegro, Panamá, República de Corea, Sudáfrica, Ucrania.

¹¹ De los ocho Estados que han completado el Perfil de País y aún no han designado a un juez para la RIJLH, en dos Estados (Armenia y Grecia), los jueces pueden participar en comunicaciones judiciales directas, aunque no tengan fundamentos legislativos de derecho interno.

¹² Argentina, Bélgica, Canadá (Columbia Británica), ~~El Salvador~~, España, Estados Unidos de América, ~~Hungría~~, Nicaragua, Países Bajos, República Checa, República Dominicana, Suiza y Uruguay. Ver, en el Anexo I, una lista de fundamentos legislativos de derecho interno. Por ejemplo, en los Estados Unidos de América, el fundamento legislativo se encuentra en la *Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act* (Ley Uniforme sobre Competencia y Ejecución relativas a la Custodia de los Hijos) (UCCJEA). En el caso de Suiza, el fundamento legislativo se encuentra en la Ley Federal sobre la Sustracción Internacional de Menores y los Convenios de La Haya sobre Protección de los Niños y de los Adultos. En el art. 10(1) se prevé que “El tribunal deberá cooperar con las autoridades del Estado en el que el menor tenía su residencia habitual antes de la sustracción, según se lo soliciten.”

¹³ Cuatro Partes contratantes no respondieron a esta pregunta.

¹⁴ Se puede encontrar una síntesis de los debates de la Parte II de la sexta reunión de la Comisión Especial en *Conclusions and Recommendations of Part I and Part II of the Special Commission on the Practical Operation of the 1980 Child Abduction Convention and the 1996 Child Protection Convention and a Report of Part II of the Meeting*, abril de 2012, en las pp. 11-13, disponible en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net, en “Sustracción de Niños”, luego “Reuniones de la Comisión Especial”.

habían indicado en su Perfil de País que sus jueces pueden participar en comunicaciones judiciales directas a pesar de no haber fundamento en sus legislaciones. Jueces de 15 Partes contratantes¹⁵ respondieron a esta breve encuesta. Los miembros de la RIJLH también fueron consultados durante la reunión de la RIJLH celebrada del 11 al 13 de noviembre de 2015 en Hong Kong.¹⁶

10 A continuación, se resumen, sin seguir un orden en particular, los principales tipos de fundamentos no legislativos (que a menudo se superponen o son interdependientes) descritos por los encuestados.¹⁷ La información que figura en los Perfiles de País de varias Partes Contratantes que disponen actualmente de un fundamento legislativo en su derecho interno se recoge en el Anexo I.

1. Comunicaciones judiciales directas en jurisdicciones de *common law*

11 Parecería que, en varias jurisdicciones de *common law*, la capacidad de los jueces de participar en comunicaciones judiciales directas puede considerarse una actividad que, en general, queda comprendida en la facultad discrecional los titulares de cargos judiciales, sujeta a la aprobación de la autoridad que corresponda del poder judicial. En las Actas y Documentos de la Parte I de la sexta reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de 1980 y 1996¹⁸ se señala lo siguiente:

“Un experto del Reino Unido explicó que en jurisdicciones de *common law* [la capacidad de practicar comunicaciones judiciales directas] es una cuestión de organización judicial, y que corresponde a la facultad discrecional y responsabilidad del presidente del tribunal asignar a los jueces las atribuciones relativas a las comunicaciones judiciales directas.”¹⁹

12 Efectivamente, parecería que en muchas jurisdicciones de *common law* que respondieron a la encuesta, las comunicaciones judiciales directas son posibles sin que exista fundamento en su legislación.²⁰ Se ha observado que, en la práctica judicial, la elaboración de “leyes adjetivas [es decir, procesales] que los jueces de *common law* han considerado como una de sus atribuciones”²¹ tiene un lugar preeminente en la elaboración de normas internacionales positivas relativas a la cooperación judicial transfronteriza.

13 En su Perfil de País, China (RAE de Hong Kong) informó que las comunicaciones judiciales directas pueden practicarse sin que exista un fundamento en su legislación. También se informó en la

¹⁵ Argentina, Australia, Canadá, China (RAE de Hong Kong), Ecuador, Estados Unidos de América, Francia, México, Marruecos, Nueva Zelanda, Paraguay, Reino Unido, República Dominicana, Suiza y Uruguay.

¹⁶ Véase <https://www.hcch.net/en/news-archive/details/?varevent=440>.

¹⁷ Salvo que se indique otra cosa, todas las citas que figuran más abajo se han extraído de las respuestas a la encuesta informal recibidas de los miembros de la RIJLH.

¹⁸ “Conclusiones y Recomendaciones e Informe de la Parte I de la sexta reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores y el Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños (1-10 de junio de 2011)”, redactado por la Oficina Permanente, Doc. Prel. N.º 14 de noviembre de 2011 a la atención de la reunión de la Comisión Especial de enero de 2012 sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores y el Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños, disponible *supra*, nota 1, p. 48 (párr. 203).

¹⁹ Un juez australiano de la Red señaló en su respuesta a la encuesta que a causa de la concentración de competencia *de facto* para las asuntos de sustracción internacional de niños ante el tribunal de familia de Australia, es relativamente fácil “establecer e implementar [...] las directivas o directrices relacionadas con las comunicaciones judiciales directas en el tribunal”, con la aprobación del presidente del tribunal, que “es el responsable directo de asignar a los jueces y recursos para el tribunal ante el cual se resuelven los asuntos sobre sustracción”.

²⁰ Australia, Canadá, China (RAE de Hong Kong), Estados Unidos de América, Nueva Zelanda y el Reino Unido (Inglaterra y Gales). Aunque la UCCJEA esté en vigor en la mayor parte de los estados de Estados Unidos de América (véase *supra* la nota 12), en el Perfil de País de los Estados Unidos de América se indica que aun cuando no existe legislación al respecto, los jueces pueden utilizar las comunicaciones judiciales directas.

²¹ El Honorable Juez Baragwanath, *Who Now is My Neighbour? Cross-Border Co-Operation of Judges in the Globalised Society*, The Inner Temple (junio de 2004), pp. 22-36, p. 26. El Juez Baragwanath también señala que las cuestiones de acceso a la justicia son de gran importancia en el contexto internacional, y destaca que los jueces sienten el deber de desempeñar un papel responsable en el proceso de globalización, por lo que se involucran en reformas procesales y de otros tipos para adecuarse a la nueva realidad (p. 24).

encuesta informal que “por los casos de comunicaciones judiciales en otras jurisdicciones de *common law*, parecería que, según el *common law*, las comunicaciones judiciales pueden permitirse.” No obstante, el juez de China (de la RAE de Hong Kong) de la Red mencionó una sentencia de 2001 del Tribunal de Apelaciones que había potencialmente suscitado preocupaciones con respecto a los tipos de comunicaciones judiciales transfronterizas admisibles, aunque no aquellas practicadas directamente entre jueces.²² En una sentencia de 2013 del Tribunal de Apelaciones de la RAE de Hong Kong sobre decisiones potencialmente incompatibles de procedimientos en Singapur, se incluyó el siguiente comentario favorable al uso de las comunicaciones judiciales directas en asuntos transfronterizos de familia:

“[...] hay una gran necesidad de cooperación judicial con respecto a las controversias internacionales en materia matrimonial, sobre todo respecto de asuntos relativos a los niños. [...] A efectos de preservar los intereses de los niños, y para resolver los asuntos relativos a su bienestar de forma sensata y rápida, deberían existir formas en que los tribunales de las distintas jurisdicciones pudieran cooperar entre sí, en lugar de que las partes convengan al respecto en casos como este.”²³

- 14 Posteriormente, en 2014, se publicaron en China (RAE de Hong Kong) Directrices sobre la Práctica Judicial que aportan orientaciones en lo concerniente a las comunicaciones judiciales directas (véase la sección 5 más abajo).
- 15 Es importante señalar que considerar a las prácticas del *common law* como totalmente opuestas a los abordajes de los sistemas de derecho romano-germánico puede ser un tanto artificial,²⁴ dado que distintas jurisdicciones de derecho continental informan que las comunicaciones judiciales directas son posibles sin fundamento legislativo.²⁵

2. Ordenamiento jurídico y orden constitucional, principios generales del derecho y comunicaciones judiciales directas

- 16 Varios de los encuestados indicaron que es posible utilizar comunicaciones judiciales directas dado el ordenamiento jurídico o el orden constitucional más generales de su Estado.
- 17 Un juez mexicano de la Red expresó la opinión de que existen “fundamentos razonables” en varias fuentes de derecho en el ordenamiento jurídico mexicano que habilitan a los jueces mexicanos a practicar comunicaciones judiciales directas. En primer lugar, una reciente reforma al artículo 1 de la Constitución de México ha alineado las disposiciones constitucionales relativas a los derechos humanos con las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos. En segundo lugar, el artículo 14 de la Constitución mexicana establece que las sentencias de los

²² *D v G* (CACV 3646 de 2001, sentencia de 7 de diciembre de 2001 [sitio de INCADAT: HC/E/HK]), resumido en la respuesta a la encuesta: “En *D v G*, el juez hizo averiguaciones con la Autoridad Central suiza (que nuestro Tribunal de Apelaciones había descrito como ‘autoridad ejecutiva’), y luego con su cuñado, psiquiatra suizo. Es decir que las comunicaciones no fueron entre jueces. Ha habido un gran debate en torno a los comentarios vertidos por nuestro Tribunal de Apelaciones en *D v G*, y se puede alegar que esos comentarios fueron *obiter dicta* y que además remitían solo a los hechos de ese caso en particular. No obstante, a partir de *D v G*, nuestro Tribunal de Apelaciones no ha dictado más sentencias en las que se discutiera acerca de las comunicaciones judiciales. En Hong Kong, las sentencias del Tribunal de Apelaciones son vinculantes para el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal Superior y del Tribunal de Familia. A causa de los comentarios vertidos en *D v G*, nuestros colegas son muy cautelosos y reticentes a la hora de comunicarse con jueces de otras jurisdicciones sobre cuestiones relacionadas con un asunto concreto.”

²³ *LN and SCCM* (CACV 62 de 2013), el Honorable Juez Lam JA, en los párrs. 43 y 44. El Honorable Juez Lam JA señaló que “quizás la cuestión de las formas de lograr la cooperación judicial en casos similares es algo que la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado debería considerar” (párr. 45).

²⁴ Por ejemplo, en el debate de la Parte II de la sexta reunión de la Comisión Especial (véase *supra* la nota 10), un experto señaló que, en los países de derecho continental, las normas procesales son estrictas, lo cual dificulta la práctica de las comunicaciones judiciales.

²⁵ Véanse los Perfiles de País de Alemania, Andorra, Argentina, Armenia, Austria, Bélgica, Chile, Colombia, Croacia, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, México, Noruega, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza, Turquía, Uruguay y Venezuela.

procedimientos civiles pueden fundarse en los principios generales del derecho (cuando no exista una ley o interpretación jurídica específica). Así, se abre la posibilidad de aplicar los “principios generales” del derecho para resolver un caso, como los que están contemplados o reconocidos en la Constitución mexicana. El juez de la Red señaló que la CDN de Naciones Unidas,²⁶ con su énfasis en el interés superior del niño, implica que el ejercicio pleno de los derechos de los niños debería considerarse un principio guía para el desarrollo y la implementación de estándares en todas las cuestiones relacionadas con la vida del niño. En el contexto del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980, el interés superior del niño, según la opinión del juez de la Red, se traduce en que el niño no sea privado de su residencia habitual y, en caso de sustracción, en la necesidad de restituirlo lo más pronto posible (las comunicaciones judiciales directas tienen este objetivo).

- 18 Este juez mexicano de la Red señaló además varias disposiciones del Código Civil Federal (art. 14) y del Código Civil para el Distrito Federal (art. 14), donde expresamente se faculta a los jueces a recabar la información necesaria a los fines de aplicar el derecho extranjero de forma correcta (sin especificar los medios para obtener la información), y el Código Procesal Civil para el Distrito Federal (art. 278 y 279), donde se prevé que los jueces pueden hacer uso de cualquier persona (incluso de autoridades extranjeras, administrativas o judiciales), objeto o documento que se considere apropiado y que ayude al esclarecimiento de la verdad de los hechos, sujeto a ciertas garantías, entre ellas, el respeto de los derechos de las partes en el procedimiento.²⁷
- 19 El juez del Reino Unido (Inglaterra y Gales) de la Red indicó que la división esencial entre el poder ejecutivo y el judicial en el ordenamiento constitucional nacional constituye un fundamento para las comunicaciones judiciales y las funciones de la RIJLH. El juez de la Red describió al “activismo judicial [p. ej., establecer comunicaciones judiciales directas en procedimientos internacionales] como un fenómeno moderno [...] que se manifiesta en varias ramas del derecho²⁸ en las cuales, de no ser por estas comunicaciones, no se conseguiría la consecución de los objetivos de la justicia en los litigios internacionales.”
- 20 Un exmiembro de la Red, del Reino Unido (Inglaterra y Gales), fue nombrado “jefe de Justicia Internacional de Familia” en abril de 2005 por el *Lord Chief Justice* (poder judicial) y el *Lord Chancellor* (poder ejecutivo), a causa de la ampliación de las funciones de ese cargo, y de la consecuente necesidad de recursos adicionales. Esto constituye un ejemplo de colaboración entre los poderes ejecutivo y judicial en pos de la justicia en el ámbito del derecho (internacional) de familia.²⁹ No obstante, los asuntos que involucran al juez de la Red y al cargo de jefe de Justicia Internacional de Familia se consideran asuntos que corresponden principalmente al poder judicial. Por ejemplo, el funcionamiento de este departamento y la facultad para decidir sobre la utilización de los fondos ilustran el “alcance de la división de poderes que se ha logrado. Los jueces son quienes deben determinar el alcance del activismo judicial y quienes tienen la facultad para decidir acerca de sus fondos.”
- 21 Una jueza dominicana de la Red señaló que las comunicaciones judiciales directas a nivel nacional son efectuadas de conformidad con los Convenios sobre Sustracción de Niños de 1980 y sobre Protección de Niños de 1996, así como también con “los principios de la ética, los principios generales del derecho, el debido proceso y el sentido común.”

²⁶ *Convenio sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989*. México es Estado parte en este Convenio, así como la mayor parte de los Estados del mundo.

²⁷ Véase también el fundamento legislativo de derecho interno que se describe en el Anexo I.

²⁸ Se citaron especializaciones jurídicas como penal, comercial, insolvencia y, por supuesto, los procedimientos en materia de familia.

²⁹ Se destacó que este nombramiento tuvo lugar durante un “periodo de transición hacia la reforma constitucional” (hacia la Ley de Reforma Constitucional de 2005) para implementar una separación más transparente entre los poderes ejecutivo y judicial. Se señala que la designación de un sucesor del juez de la Red estará totalmente a cargo del poder judicial y no del ejecutivo.

3. Consentimiento de las partes en el contexto de las comunicaciones judiciales directas

22 Un juez australiano de la Red que respondió a la encuesta informó que en Australia “el consentimiento previo de todas las partes en el procedimiento constituye el fundamento para la utilización de comunicaciones judiciales directas sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio de 1980.” El juez de la Red agregó además:

“Sin el consentimiento, la comunicación no puede efectuarse. Debe garantizarse la igualdad procesal de todas las partes para dotar de transparencia a la totalidad del proceso. Las respuestas a una solicitud de información no son determinantes, en la medida en que las partes pueden aportar otras pruebas relacionadas con esas cuestiones si les parece pertinente.”

23 Se señaló que en Australia la práctica de comunicaciones judiciales directas se considera “más bien una función administrativa, que asiste a nuestra función judicial, en lugar de constituir una expresión del ejercicio de la función judicial *per se*”, y se proporcionaron detalles del funcionamiento general de las comunicaciones judiciales directas en la respuesta a la encuesta.³⁰ Además, se indicó y especificó la forma en que las comunicaciones judiciales o la RIJLH pueden ser utilizadas para facilitar la realización de los interrogatorios en el extranjero, cuando sea necesario y apropiado.³¹

24 Otras jurisdicciones encuestadas destacaron que, si bien el consentimiento de las partes no constituye un fundamento *per se*, el consentimiento, y otras garantías para las partes, son consideraciones fundamentales en relación con las comunicaciones judiciales directas.³²

4. Consejo Judicial de Canadá y Directrices de la Red Canadiense de Jueces de Contacto

25 Se informó que, en Canadá, el fundamento no legislativo según el cual se pueden practicar las comunicaciones judiciales directas es la Red Canadiense de Jueces de Contacto (establecida en 2007), aprobada formalmente por el Consejo Judicial Canadiense como parte de los Subcomités de Derecho de Familia del Comité de los Tribunales de Primera Instancia. Parte del mandato de la Red Canadiense de Jueces de Contacto consiste en promover las comunicaciones judiciales directas, sujeto a las salvaguardias aprobadas durante las reuniones de la Comisión Especial para examinar el funcionamiento de los Convenios sobre Sustracción de Niños de 1980 y Protección de Niños de 1996. Para cumplir este mandato, en 2009 la Red Canadiense de Jueces de Contacto preparó *Recommended Practices for Court-to-Court Judicial Communication* (Prácticas recomendadas para las comunicaciones judiciales entre tribunales), que establece una lista de comprobación para practicar comunicaciones judiciales directas. Se señaló que en ese documento se puso especial énfasis en implementar salvaguardias “para resguardar el debido proceso en la práctica de comunicaciones judiciales directas”, y para aclarar que los jueces deben evitar entrar en las cuestiones de fondo de los casos. La Red Canadiense de Jueces de Contacto preparó otro

³⁰ Véanse los detalles en el Anexo II.

³¹ *Ibid.*

³² Los jueces de la Red de Canadá, Estados Unidos de América, Finlandia, México y Uruguay indicaron esto en sus respuestas. En Estados Unidos de América, que cuenta con un fundamento legislativo en la UCCJEA (*supra*, nota 10), el juez de la Red señaló que, por ley, “el tribunal debe permitir que las partes participen en la comunicación. Aunque no participen directamente, se les debe permitir hacer una exposición de los hechos y de los fundamentos jurídicos, antes de que se tome una decisión respecto del ejercicio de la competencia. Se debe realizar una grabación, o un oficial del tribunal debe realizar una transcripción, para obtener un memorándum de la comunicación, y las partes deben tener acceso al mismo. No es necesario que se informe a las partes de las comunicaciones judiciales relativas a agendas, calendarios o registros del tribunal. [...] A pesar de que en la Ley se prevé que se debe permitir a las partes participar en la comunicación, en el comentario [de la Ley] se reconoce que esto puede resultar impracticable cuando hay una gran diferencia horaria entre los dos tribunales, o cuando la programación resulte difícil por alguna otra razón.”

documento en 2011, *How to Communicate with a Judge in Another Jurisdiction* (Cómo comunicarse con un juez de otra jurisdicción), en el cual se explica como son las redes nacionales e internacionales de jueces, y se indican los procedimientos específicos para facilitar las comunicaciones judiciales entre jueces de Canadá y del exterior.

5. Acuerdo reglamentario o directrices sobre la práctica judicial

- 26 Se informó que, en Argentina, las comunicaciones judiciales directas se fundamentan en un Acuerdo Reglamentario del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba.³³ A pesar de que este Acuerdo Reglamentario solo se aplica en la provincia de Córdoba y se refiere específicamente al juez de la Red, fue comunicado a la Corte Suprema de la Nación, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a la Autoridad Central y a otros tribunales en Argentina.³⁴ El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigor el 1 de agosto de 2015, dispone un fundamento legislativo que habilita el establecimiento de comunicaciones judiciales directas (véase el Anexo I).
- 27 Se informó que, en Canadá (Columbia Británica), en las directrices prácticas en materia civil del Tribunal Supremo, *Court to Court Communication in Cross Border Cases*,³⁵ se autoriza las comunicaciones judiciales directas. Las Directrices Prácticas (en vigor desde el 1 de julio de 2010)³⁶ confirman la adopción, por el Tribunal Supremo, de las *Guidelines Applicable to Court-to-Court Communications in Cross-Border Cases* (Pautas aplicables a las comunicaciones entre tribunales en casos transfronterizos, “Pautas”), que han de seguirse “en todas las acciones transfronterizas que requieran comunicaciones judiciales, como los procedimientos de insolvencia o derecho de familia, entre otros”. Cabe destacar que la adopción de las Pautas no importa modificación alguna en las normas o las exigencias procesales aplicables a los procedimientos judiciales en la Columbia Británica. Las Pautas (que llevan el subtítulo “principios de cooperación entre los países del Tratado de Libre Comercio de América del Norte”) fueron elaboradas por el American Law Institute como parte de su proyecto sobre insolvencia transnacional.
- 28 En China (RAE de Hong Kong), el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal Superior publicó directrices prácticas, que entraron en vigor el 28 de abril de 2014, que aportan orientaciones sobre la utilización de las comunicaciones judiciales directas.³⁷ Estas orientaciones sobre comunicaciones judiciales en controversias internacionales de familia que afectan a los niños (*Guidance on Judicial Communications in International Family Disputes Affecting Children*) siguen en gran parte los Principios Generales publicados por la Oficina Permanente.³⁸

6. Comunicaciones judiciales directas que se consideran de naturaleza informal o logística y/o que no están sujetas, *prima facie*, a barreras jurídicas

- 29 Varios de los miembros de la Red encuestados expresaron la opinión de que las comunicaciones judiciales directas son de naturaleza informal o están orientadas a cuestiones logísticas, y que por esa razón podrían continuar practicándose sin que exista un fundamento expreso en la legislación.

³³ Acuerdo Reglamentario N.º 1055, Serie “A”, Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

³⁴ La jueza argentina de la Red señaló además que “no existe ninguna disposición específica en el ordenamiento nacional que habilite la utilización de las comunicaciones judiciales directas, pero como tampoco están prohibidas y no son incompatibles con las normas procesales internas o la [...] Constitución, no hay ningún impedimento para utilizarlas.” Tras la recepción de este comentario, se ha dispuesto un fundamento legislativo claro (véase el Anexo I).

³⁵ Disponible en http://www.courts.gov.bc.ca/supreme_court/practice_and_procedure/civil_practice_directions.aspx.

³⁶ Disponible en http://www.courts.gov.bc.ca/supreme_court/practice_and_procedure/practice_directions_and_notices/General/Guide_lines%20Cross-Border%20Cases.pdf.

³⁷ Disponible en <http://legalref.judiciary.gov.hk/lrs/common/pd/pdcontent.jsp?pdn=PDSL7.htm&lang=EN>, o en www.judiciary.gov.hk, donde hay que hacer clic en *Judgments & Legal Reference*, luego en *Practice Directions*, y desplazarse hacia abajo hasta PDSL 7.

³⁸ Véase la nota 3 *supra*.

En el mismo sentido, Israel ha señalado que no tiene fundamento legislativo para las comunicaciones judiciales directas, por lo que tienen lugar informalmente.³⁹ Un juez neozelandés de la Red señaló que las “comunicaciones son utilizadas *ad hoc* y se practican informalmente”.⁴⁰ El juez finlandés de la Red señaló que muchos asuntos transfronterizos versan sobre “cuestiones que es mejor que sean tratadas por la Autoridad Central”, y que un juez recurriría a las comunicaciones judiciales directas principalmente para obtener información sobre un proceso en el extranjero, por ejemplo, sobre la programación del caso y la posibilidad de llevar a cabo audiencias de forma urgente.” (Véase también *supra* la respuesta de un juez australiano de la Red, en la sección 3), donde se describe a las comunicaciones judiciales directas como de carácter predominantemente “administrativo”).

- 30 La jueza uruguaya de la Red indicó que las comunicaciones judiciales directas en su país se practican en el ámbito del derecho penal, pero que son más comúnmente practicadas, y de procedimientos más avanzados, en asuntos de sustracción internacional de niños por el juez de la Red. Se señaló que no se formularon objeciones respecto de la legalidad de estas comunicaciones judiciales directas, y que el juez de la Red no notó, *prima facie*, ningún obstáculo que pudiera impedir las comunicaciones.⁴¹ También se indicó que no hay ningún obstáculo en el sistema procesal que impida la práctica de comunicaciones judiciales directas mientras se respeten los principios del debido proceso y se observen plenamente los derechos de las partes, entre ellos, poder comentar e impugnar el contenido de las comunicaciones. También se mencionó que en Uruguay se está tratando un proyecto de ley que contemplaría la posibilidad de que la Corte Suprema designe a un juez para la Red con facultades para practicar o facilitar las comunicaciones judiciales directas transfronterizas.⁴²

7. Comunicaciones judiciales directas en el marco de las obligaciones que incumben a los Estados contratantes en virtud de los Convenios de 1980 y 1996

- 31 Varios de los encuestados, tal como se ha reflejado, en parte, en las respuestas de los jueces de México y de la República Dominicana de la Red (véase *supra* en la sección 2), opinaron que las comunicaciones judiciales directas están implícitamente previstas o autorizadas por los propios Convenios sobre Sustracción de Niños de 1980 y Protección de Niños de 1996. El juez de Francia de la Red destacó este enfoque e indicó que la práctica de comunicaciones judiciales directas se funda en las disposiciones del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980, y que es conforme a las recomendaciones para su implementación (es decir, aquellas establecidas en las reuniones de la Comisión Especial, en las Guías de Buenas Prácticas, etc.). El juez de la Red que respondió por Francia señaló que, al margen de estas orientaciones, las comunicaciones judiciales directas incumben al tribunal competente.
- 32 El juez del Reino Unido de la Red (Inglaterra y Gales) señaló que “la necesidad de proteger a los niños de los abusos que pudieran sufrir, y de promover su bienestar, es el objetivo principal de los procedimientos que tramitan en virtud del Convenio [...] el Convenio se cimienta en la cooperación

³⁹ Véase el Perfil de País de Israel, respuesta a la pregunta 21(c), disponible en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net, en “Sustracción de niños”, luego “Perfiles de País” y “Respuestas”.

⁴⁰ Cabe destacar que en Nueva Zelanda la Norma 1.22 de las Normas del Tribunal Superior de Nueva Zelanda (que solo se aplican a ese tribunal, es decir, no a los tribunales neozelandeses de primera instancia para los asuntos de sustracción internacional de niños) establece cómo practicar las comunicaciones judiciales con tribunales extranjeros. Más que autorizar, la norma regula la práctica de las comunicaciones judiciales con tribunales extranjeros y garantiza, por ejemplo, la obtención del consentimiento de las partes y el respeto de las leyes de la jurisdicción extranjera. En consecuencia, estas disposiciones no se consideran un fundamento jurídico para la práctica de las comunicaciones judiciales (aunque, efectivamente, su existencia confirma esta práctica establecida).

⁴¹ Ver, además, los comentarios de la jueza argentina de la Red, *supra*, nota 34.

⁴² Efectivamente, luego de la recepción de la respuesta de la jueza uruguaya de la Red, esta ley ya ha sido promulgada. Véase la Ley N.º 18895 (22/05/2012), art. 28 (véase el Anexo I).

internacional [...] diría que los Estados parte en el Convenio tienen una obligación implícita de contribuir al desarrollo y al funcionamiento de la Red Internacional de Jueces de La Haya”.

IV. Conclusión

- 33 Se espera que esta descripción de la gran variedad de prácticas y fundamentos jurídicos de las distintas jurisdicciones ayude a los jueces y profesionales del derecho en la práctica de las comunicaciones judiciales directas, con el ánimo de seguir mejorando la administración de justicia en asuntos transfronterizos para el bien del niño y de la familia, y con el ánimo de cumplir los objetivos de los Convenios pertinentes de la HCCH. De acuerdo con la conclusión de la sexta reunión de la Comisión Especial, se alienta a los Estados a que adopten las medidas necesarias para establecer fundamentos jurídicos en los casos en que haya incertidumbre sobre los fundamentos para las comunicaciones judiciales directas. Como surge de la información recabada, un gran número de jurisdicciones han aplicado distintos métodos para posibilitar las comunicaciones judiciales directas.

ANEXOS

Anexo I

ESTADOS QUE INFORMARON QUE TIENEN FUNDAMENTOS LEGISLATIVOS PARA LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN EL DERECHO INTERNO

Argentina

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación,¹ que entró en vigor el 1 de agosto de 2015, contiene una disposición que posibilita el uso de las comunicaciones judiciales directas:

“Artículo 2612. Asistencia procesal internacional Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras deben hacerse mediante exhorto. Cuando la situación lo requiera, los jueces argentinos están facultados para establecer comunicaciones directas con jueces extranjeros que acepten la práctica, en tanto se respeten las garantías del debido proceso.

Se debe dar cumplimiento a las medidas de mero trámite y probatorias solicitadas por autoridades jurisdiccionales extranjeras siempre que la resolución que las ordena no afecte principios de orden público del derecho argentino. Los exhortos deben tramitarse de oficio y sin demora, de acuerdo a las leyes argentinas, sin perjuicio de disponer lo pertinente con relación a los gastos que demande la asistencia requerida.”²

Bélgica/Unión Europea

Artículo 86 del [Reglamento \(UE\) 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019](#):

“Cooperación y comunicación entre órganos jurisdiccionales

1. A efectos del presente Reglamento, los órganos jurisdiccionales podrán cooperar y comunicarse directamente entre sí, o solicitarse mutuamente información directamente, siempre que dicha comunicación respete los derechos procesales de las partes en los procedimientos y el carácter confidencial de la información.
2. La cooperación a que se refiere el apartado 1 podrá llevarse a cabo por cualquier medio que el órgano jurisdiccional considere adecuado. En concreto puede tratarse de:
 - (a) comunicación a efectos de los artículos 12 y 13;
 - (b) información de conformidad con el artículo 15;
 - (c) información sobre procedimientos pendientes a efectos del artículo 20;
 - (d) comunicación a efectos de los capítulos III a V.

Ecuador

El Juez de Ecuador de la Red informó acerca de un fundamento jurídico para las comunicaciones judiciales directas en Ecuador, que se encuentra en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y habilita a las autoridades competentes a tomar las medidas necesarias para lograr la restitución del niño, y a los jueces, comunicarse con jueces extranjeros a los mismos efectos:

“Art. 121.- Recuperación del hijo o hija.- Cuando un niño, niña o adolescente ha sido llevado al extranjero con violación de las disposiciones del presente Código y de las resoluciones judiciales sobre ejercicio de la patria potestad y de la tenencia, los organismos competentes del Estado arbitrarán de inmediato todas las medidas necesarias para su retorno al país.

¹ Disponible en http://www.saii.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf.

² Texto original en español.

Para el mismo efecto, el Juez exhortará a los jueces competentes del estado donde se encuentre el niño, niña o adolescente.”³

Nicaragua

El artículo 515 del Código de Familia habilita las notificaciones a través del auxilio judicial, por medios modernos de comunicación. En el artículo 20 del Código de Familia se hace referencia a los tratados internacionales para la restitución de niños, niñas y adolescentes que hayan sido trasladados al extranjero.

España

La *Ley de cooperación jurídica internacional en material civil (BOE-A-2015-8564)*,⁴ de 30 de julio de 2015, entre otras cosas, contiene una definición de comunicaciones judiciales directas y habilita a los órganos jurisdiccionales españoles para establecerlas. El artículo 4 dispone:

“Artículo 4. Comunicaciones judiciales directas. Los órganos jurisdiccionales españoles estarán habilitados para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas, respetando en todo caso la legislación en vigor en cada Estado. Se entiende por comunicaciones judiciales directas aquéllas que tienen lugar entre órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros sin intermediación alguna. Tales comunicaciones no afectarán ni comprometerán la independencia de los órganos jurisdiccionales involucrados ni los derechos de defensa de las partes.”⁵

Asimismo, los artículos 35 y 36 de la Ley, de las solicitudes de información de Derecho extranjero, prevén la posibilidad de utilizar comunicaciones judiciales directas como un medio para obtener la información necesaria.

Suiza

Un juez de Suiza de la Red informó acerca del siguiente fundamento jurídico para la utilización de comunicaciones judiciales directas:

“En Suiza, encontramos un fundamento jurídico para las comunicaciones judiciales directas en el artículo 10, párrafo 1 de la Ley Federal sobre la Sustracción Internacional de Menores y los Convenios de La Haya sobre Protección de Niños y Adultos (LF-EEA)⁶ de 21 de diciembre de 2007, donde se establece lo siguiente:

‘El tribunal deberá cooperar con las autoridades del Estado en el que el menor tenía su residencia habitual antes de la sustracción, según se lo soliciten.’

Además, en el artículo 296, párrafo 1 del Código Procesal Civil Federal de 19 de diciembre de 2008 (CPC)⁷ se prevé que, en los procedimientos aplicables a los menores en asuntos de Derecho de familia, el tribunal deberá establecer los hechos de oficio. Esta disposición abarca todas las medidas procesales que puedan ser útiles para determinar los hechos en pos del bienestar del niño.”

³ Texto original en español.

⁴ Disponible en http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8564.

⁵ Texto original en español.

⁶ Disponible en <http://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/20091488/index.html>.

⁷ Disponible en <http://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/20061121/index.html>.

Estados Unidos de América

Un juez de Estados Unidos de la Red informó acerca del siguiente fundamento jurídico para las comunicaciones judiciales directas:

“La *Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act* (Ley Uniforme sobre Competencia y Ejecución relativas a la Custodia de los Hijos) establece que, cuando un tribunal ante el cual se solicita una resolución respecto de la custodia de un menor es informado de otro procedimiento en trámite en otro estado, debe suspender el procedimiento y comunicarse con el otro tribunal para que cada uno determine cuál es el foro más apropiado para determinar la custodia del menor.

En esta Ley se prevé que los países extranjeros deben ser tratados como estados a efectos de la ley. Actualmente vigente en 49 de los 50 estados y el Distrito de Columbia, Guam, Puerto Rico y las Islas Vírgenes, la ley contiene un artículo adicional en el que se permite expresamente a los jueces de otros estados o países comunicarse en los procedimientos sobre relaciones domésticas en donde haya menores involucrados. La Ley establece que el tribunal debe permitir que las partes participen en la comunicación. Aunque no participen directamente, se les debe permitir hacer una exposición de los hechos y de los fundamentos jurídicos, antes de que se tome una decisión respecto del ejercicio de la competencia. Se debe realizar una grabación, o un oficial del tribunal debe realizar una transcripción, para obtener un memorándum de la comunicación, y las partes deben tener acceso al mismo. No es necesario que se informe a las partes de las comunicaciones judiciales relativas a agendas, calendarios o registros del tribunal.

En su comentario respecto de la Ley, el Comisionado afirma que los jueces estadounidenses deben comunicarse con los jueces extranjeros o tribunales tribales, así como con jueces de otros estados dentro de los Estados Unidos. Reconoce la utilidad de la tecnología e indica además que se pueden efectuar las comunicaciones no solo por teléfono, sino también por Internet u otros medios electrónicos. A pesar de que se prevé en la Ley que las partes pueden participar en las comunicaciones, se reconoce en el comentario que a veces esto puede resultar impracticable cuando hay una gran diferencia horaria entre los dos tribunales, o cuando la programación resulta difícil por alguna otra razón.”

Uruguay

La Ley N.º 18.895, *Restitución de Personas Menores de Dieciséis Años Trasladas o Retenidas Ilícitamente*,⁸ adoptada el 11 de abril de 2012, habilita las comunicaciones judiciales directas y la designación de un miembro de la RIJLH. El artículo relevante reza lo siguiente:

“Artículo 28. Comunicaciones judiciales directas.- La Suprema Corte de Justicia designará un Juez de Enlace con el cometido de facilitar las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos en trámite comprendidos por la presente ley entre los Tribunales extranjeros y los Tribunales nacionales.

Las consultas podrán ser recíprocas, se realizarán por intermedio del Juez de Enlace y se dejará constancia de las mismas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes.”⁹

⁸ Disponible en <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/levtemp466515.htm>.

⁹ Texto original en español.

Anexo 2

INFORMACIÓN PRÁCTICA SOBRE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS Y EL USO DE LA RIJLH

1. Descripción de experiencias prácticas de comunicaciones judiciales directas

Un juez de Australia de la Red compartió la siguiente información sobre el funcionamiento práctico de las comunicaciones judiciales directas en Australia:

“Me parece útil [...] explicar un poco el contexto sobre cómo se establecen las comunicaciones judiciales directas en Australia. Lo que explicaré surge de mi experiencia personal como juez de la Red que resuelve asuntos conforme al Convenio de 1980 en primera instancia. Se trata, sobre todo, de casos que son iniciados para lograr la restitución de un niño a un Estado contratante luego de su supuesto traslado o retención ilícita ('caso de sustracción'), más que de casos de aplicación del Convenio de 1980 sobre derechos de visita, o casos de aplicación del Convenio de 1996.

Primero, se acuerda en el tribunal, junto con las partes, el contenido de la comunicación entre jueces. Luego, redacto la carta para solicitar información o asistencia, la cual suele contener una explicación objetiva del asunto para aportar contexto.

Las comunicaciones judiciales directas se practican por escrito, normalmente por correo electrónico. Esto nos resulta muy práctico por las diferencias horarias. Los correos electrónicos se envían con copia a las partes, luego de suprimir las direcciones y los datos de contacto y el nombre del juez de la Red de la otra jurisdicción.

Los correos electrónicos que intercambio con los otros jueces de la Red se convierten en pruebas del procedimiento cuando se los marca como tales.

Las comunicaciones suelen versar sobre cuestiones procesales, no sobre cuestiones de fondo o sobre cuál sería el posible resultado si hubiera un litigio en el Estado de residencia habitual. El establecimiento de comunicaciones judiciales directas no implica el ejercicio de facultades judiciales, sino que es más bien una función administrativa que asiste a nuestra función judicial. Se pueden practicar para solicitar información acerca de la fecha de celebración de una audiencia o del dictado de una resolución en el Estado de residencia habitual. Se podría tratar de una resolución luego de una audiencia impugnada en el Estado de residencia habitual, o de una resolución para coordinar con un tribunal en el Estado de residencia habitual que estudie la cuestión y dicte órdenes para formalizar un acuerdo, definitivo o provisorio, sobre el ejercicio de la responsabilidad parental respecto de menores cuyos progenitores, el solicitante y el sustractor, han llegado a un acuerdo. Los miembros de la Red valorarán que los acuerdos entre los progenitores puedan ejecutarse al mismo tiempo en ambos Estados contratantes. Se debe evitar cualquier tipo de retraso, luego del dictado de las órdenes, durante el cual una de las partes pueda cambiar de opinión respecto del acuerdo realizado en su Estado. En los casos en los que el Convenio de 1996 no se aplica, se necesita un nivel bastante elevado de coordinación para obtener órdenes que puedan aplicarse en dos Estados contratantes al mismo tiempo.

[...]

En Australia, la determinación de asuntos de sustracción en virtud del Convenio de 1980 corresponde al Tribunal de Familia de Australia. Nuestro tribunal cuenta con 31 jueces, ocho de los cuales están asignados a la Sala de Apelaciones de forma permanente, pero que también pueden entender en asuntos en primera instancia. No hay un fundamento legislativo para remitir asuntos del tribunal inferior, que normalmente decide alrededor del 85% de los asuntos de derecho de familia, a nuestro tribunal superior. Esta concentración de competencia que ocurre en la práctica se produce por una cuestión de protocolo entre nuestro tribunal, por intermedio de la presidenta del tribunal, Diana Bryant, y el presidente del tribunal de primera instancia. El resultado es que la presidenta de nuestro tribunal, que es el otro juez de la Red de La Haya, es la responsable directa de asignar los jueces y recursos para el tribunal ante el cual se resuelven todos los asuntos sobre sustracción en primera y en segunda instancia. En consecuencia, es relativamente fácil realizar e implementar todas las directivas o directrices de nuestro tribunal relacionadas con las comunicaciones judiciales directas entre jueces de la Red. Una solicitud para establecer comunicaciones judiciales directas debe ser presentada ante mí o ante el presidente del tribunal. Hace un tiempo que ningún colega me ha pedido que contacte a un juez de otro Estado contratante. Sin embargo, se establecen comunicaciones judiciales directas en la mayor parte de los casos en los que entiendo. Según mi experiencia personal, las comunicaciones judiciales directas son una herramienta de gran utilidad. Me parece que este tipo de comunicaciones también sirve, en general, para hacer que el Estado de residencia habitual sea más accesible para las partes en el procedimiento en Australia, así como también para proveer información específica y de utilidad.”

2. Un ejemplo práctico del uso de la RIJLH para los interrogatorios en una jurisdicción extranjera

El juez de Australia de la Red también explicó:

“Otro aspecto de las comunicaciones entre Estados contratantes son las comunicaciones entre mi despacho y los demás tribunales para facilitar los interrogatorios de testigos cuando se considera necesario. Sin tener en cuenta la conveniencia (o no) de llevar a cabo interrogatorios de testigos en casos de sustracción de niños en los que aplica el Convenio de 1980, en Australia surge con frecuencia la necesidad de interrogar al progenitor solicitante. Estas comunicaciones se practican por escrito entre [...] mi colaborador y administradores de tribunales en el exterior. Estas comunicaciones no son incorporadas como prueba, aunque se establecen formalmente, por lo que no habría ninguna dificultad si ello fuera necesario. Trabajo en Melbourne después de finalizado el horario de los tribunales para coincidir con el horario de otros países y suele funcionar muy bien. La próxima semana tenemos una audiencia sobre cuatro niños somalíes que se alega que fueron sustraídos de Inglaterra de manera ilícita. Tendremos que trabajar a las 19.00 h (hora de Melbourne) para obtener pruebas del padre solicitante en los Tribunales Reales de Justicia a las 8.00 h (hora de Londres). La Sra. Victoria Miller, de la oficina del Honorable Magistrado Lord Mathew Thorpe, apoyó nuestra solicitud a estos tribunales para que nos permitan comenzar temprano. La Sra. Miller acompañará al padre solicitante a una sala de videoconferencias dentro de los tribunales. Un oficial del tribunal se ocupará del funcionamiento de la videoconferencia en Londres y aquí tendremos un intérprete. Nuestro tribunal cargará con los gastos de la videoconferencia. A pesar de que estas comunicaciones no involucran a jueces de dos Estados contratantes, puede

considerarse un acuerdo celebrado bajo los auspicios de las comunicaciones judiciales internacionales que debatimos en la Oficina Permanente en julio de 2008.”